

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo dieciocho de dos mil veinticuatro.

Proceso : Simulación relativa.  
Radicación : 25286-31-03-002-2023-00307-01

1. Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que no obstante que en el acta del 14 de marzo del cursante año el asunto de la referencia se repartió al suscrito como si se tratase de apelación de sentencia grupo 05, lo cierto es que se trata de apelación del auto emitido por el juzgado segundo civil del circuito de Funza el 29 de febrero de 2024 resolviendo la solicitud de levantamiento del amparo de pobre otorgado a la parte demandante.

Necesario se hace entonces solicitar a la secretaría que tome nota del error cometido y se hagan las correcciones a que haya lugar, para la claridad necesaria en efectos estadísticos.

2. De otro lado, ocurre que del estudio de la normativa general y especial que regula el recurso de apelación, se logra establecer con claridad que la decisión impugnada no es susceptible de ser revisada por esa vía.

En efecto, como se observa de la revisión al expediente digital, la apelación se plantea contra el auto que mantuvo el beneficio de amparo de pobre concedido a la demandante Hena Margarita Camacho Fernández.

Desde esa perspectiva, surge claro que no es esta una decisión frente a la cual el ordenamiento procesal prevé la interposición del recurso, comoquiera que no se trata este de un trámite incidental, pues nada a ese respecto regulan los artículos 152 y 153 del C.G.P.

Por tanto, comoquiera que la providencia impugnada no tiene prevista, en norma especial ni general el recurso de alzada, por el principio de taxatividad o especificidad que orienta la apelación, según el cual es reserva de la ley la consagración del mismo, no puede darse cabida a una alzada que el legislador no ha regulado.

3. Por ello, en observancia de lo normado en el artículo 325 inciso 4° del C.G.P., al no ser la providencia impugnada susceptible del recurso otorgado, se declara inadmisibile la apelación concedida por la jueza a-quo, frente al auto de febrero 29 de 2024, en cuanto negó el levantamiento del amparo por pobre otorgado a la parte actora, y, en consecuencia, se dispone que se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Domez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d937d056c05df39e86198b9e67cdae0caaceeed547396d13d0280d528d1a2f**

Documento generado en 18/03/2024 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**